



RESOLUCIÓN No. 1364 - - 22 JUL 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-067-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2;12,13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, de Corpoamazonia:

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-001-067-13 para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que según queja vía telefónica recibida en esta Corporación de Desarrollo Sostenible, en la cual manifiesta preocupación debido a la acción de tala y quema de huesos, en el sector de torres de Piedrahita, de la ciudad de Florencia, ocasionando malos olores y daños a los recursos naturales, con la tala selectiva, unidad productiva que pertenece al señor Jhon Fredy Grajales.

Que teniendo como fundamento la denuncia se dispone una visita al teatro de los hechos, para lo cual se comisionó a la funcionaria SAMIRNA ORTIZ MURCIA y el Ingeniero Ambiental y Sanitario

"Amazonias Vivas"

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 – 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO) TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.:(8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56 Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95

Correo Electrónico: [correspondencia@corpoamazonia.gov.co](mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co) Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Amazonias Vivas  
Página 1 de 26

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



ALBERTO POLANIA CABRERA, quienes visitan el predio donde se realizan actividades de quema de hueso, procesamiento de cebo, tala para la producción de carbón vegetal, actividad en la cual participa la policía Nacional y se emite un acta donde se señala como presuntos responsables a los señores JHON FREDY GRAJALES SERNA Y DARÍO PERDOMO LIZCANO.

Que se emite por parte del Ingeniero Ambiental y Sanitario ALBERTO POLANIA CABRERA, el correspondiente informe técnico de fecha 31 de Octubre de 2013, sobre la afectación a los recursos naturales por la huesera ubicada en la vía al Barrio Piedrahita (sector conocido como las Torres, del Municipio de Florencia – Caquetá, donde dice encontrar lo siguiente.

**"SITUACIÓN ENCONTRADA**

*El día seis (23) de Octubre de 2013, se practicó visita de inspección ocular en compañía de los agentes de la Policía, a la mencionada empresa dedicada a la quema de huesos, ubicada en las coordenadas N 01° 36' 56" W 075° 35' 18,2" por la vía que conduce al Barrio Piedrahita a 2 km aprox. De las torres de repetición, en donde se pudo constatar lo siguiente:*

- 1. Olores: Efectivamente se evidencio la emanación de olores por lapsos de tiempo los cuales seria técnicamente difíciles de describir, mas sin embrago es una mezcla entre animal Putrefacto y hueso quemado, muy seguramente debido a que la materia prima de la empresa es el hueso y este por las condiciones de almacenamiento y el clima predominante en la región aceleran su proceso de descomposición el cual puede ser el percusor de estos olores en el momento de la incineración.*
- 2. Lixiviados: Aunque en el momento de la visita si estaba en funcionamiento se observó un drenaje el cual cumple con las funciones de conducir los lixiviados hacia el bosque ubicado en la parte trasera del lugar tal como se evidencia en la fotografía número 10.*
- 3. Emisiones: Aunque en el momento de la visita estaba en funcionamiento, las condiciones del lugar y la ausencia de medidas que mitiguen los impactos que esta actividad genere es posible se presentan emisiones nocivas para la capa de ozono, el aire y por ende para los más de 165.000 habitantes de Florencia donde los más vulnerables serían los niños y personas de más avanzada edad.*
- 4. Limpieza del área: La vía y la entrada al sitio se encontró parcialmente limpia aunque se evidencio huesos en mal estado entre el rastrojo del "Boladero" de la parte trasera.*
- 5. Tala: se realiza tala selectiva de árboles y leña en el sector del área de protección ambiental del municipio de Florencia, el cual permite el acceso de aves (Chulos), animales caninos (Perros) y aves de corral (Gallinas), entre otros.*
- 6. Infraestructura: No cuenta con la infraestructura técnicamente diseñada que garantice la seguridad industrial de las personas que laboren allí y mucho menos que protejan el medio ambiente y los habitantes del área de influencia directa e indirectamente.*
- 7. Aves carroñeras: Se encontró una gran cantidad de Chulos en el alrededor, adentro y en general en toda el área de influencia de la Huesera, donde es claro que la presencia de estos se debe exclusivamente a este lugar.*

Por lo anteriormente expuesto se, **CONCLUYE:**

*PRIMERO: Que la actividad de incineración de Huesos realizada presuntamente por el Señor Jhon Fredy Grajales, está generando contaminación al medio ambiente por la emanación de olores ofensivos, emisiones por el proceso de combustión en la incineración del hueso, lixiviados, propicia el hábitat para aves de carroña (Chulos), roedores*

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1364 - 22 JUL 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-067-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

e insectos vectores, entre otros.

SEGUNDO: Que la actividad de incineración de Huesos realizada presuntamente por el Señor Jhon Fredy Grajales, debe ser suspendida de forma inmediata como medida preventiva, hasta tanto no se tomen las medidas técnicas para el manejo de Lixiviados, Emisiones atmosféricas, Olores, control de las aves de carroña (Chulos), roedores e insectos vectores, por cuanto se están vulnerando los derechos colectivos constitucionales como el derecho al goce de un ambiente sano, la defensa del patrimonio público, al equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la seguridad y salubridad pública, al acceso a la infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, (artículo 79 de la C.P.), ( ley 472 de 1998, artículo 4 literales, a) b), c), e), f), g), h) l) m).

TERCERO: El Señor Jhon Fredy Grajales como presunto responsable de la actividad de incineración de Huesos, deberá realizar la siembra de mínimo doscientos (200) árboles de especies que emanen olores agradables en el área afectada, como medida de compensación ambiental, en un término de máximo treinta (30) días calendario a partir del recibido del presente informe.

CUARTO: La Secretaria Departamental de Salud de Caquetá, deberá revisar de acuerdo a sus competencias, las acciones a implementar con el fin de mitigar el impacto causado a la salud humana por la progresiva y persistente proliferación de insectos vectores de enfermedades, emanación de malos olores, causado por la incineración de Huesos realizada presuntamente por el Señor Jhon Fredy Grajales.

QUINTO: El Señor Jhon Fredy Grajales como presunto responsable de la actividad de incineración de Huesos, solo podrá reiniciar sus actividades cuando presente copia autenticada de la escritura pública que acredite su propiedad, certificación original de la Secretaria de Planeación Municipal de Florencia donde conste la compatibilidad del suelo con la actividad a desarrollar, diseños técnicos para el manejo de los lixiviados, Plan de Manejo Ambiental de la Empresa, infraestructura técnicamente diseñada para este fin con sus diseños técnicos, informe de cumplimiento del punto tercero del presente informe y demás que la Corporación le exija en su debido momento.

SEXTO: La Secretaria de Planeación Municipal del Municipio de Florencia deberá identificar si el uso del suelo de acuerdo con el POT es compatible con la actividad de incineración de Huesos ubicada en las coordenadas N 01° 36' 56" W 075° 35' 18,2" por la vía que conduce al Barrio Piedrahita a 2 km aprox. De las torres, de lo contrario iniciar las medidas necesarias de acuerdo a sus competencias, de lo cual deberá enviar copia a las instituciones citadas en el punto Nueve del presente informe.

SÉPTIMO: En lo referente a las Emisiones Atmosféricas que se presentan, de acuerdo al Decreto 948 de Junio 5 de 1995 "REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE". CAPÍTULO VI "FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN RELACIÓN CON LA CALIDAD Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE".. En su Artículo 68°.- Funciones de los Municipios y Distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

a) Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción;

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-067-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- b) Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando las circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia;
- c) Establecer, las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo;
- d) Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales;
- e) Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este Decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos;
- f) Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso corresponda;
- g) Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquellas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

Parágrafo.- Corresponde a los concejos municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que la problemática descrita en este informe ha persistido desde años anteriores sin que se tomen medidas de fondo que permitan solucionar el problema por parte de los propietarios de la Empresa de Incineración de Huesos, recomiendo a la Oficina Jurídica de la Territorial Caquetá de Corpoamazonia, buscar los mecanismos para hacer efectivo el Artículo 331 de la Ley 599 del 2000, e igualmente dar inicio inmediato a un proceso sancionatorio administrativo ambiental amparado bajo el Decreto 2811 de 1974, 1594 de 1984 y la Ley 99 de 1993, sustentado en lo descrito en este informe y bajo los preceptos de los puntos primero y segundo de la parte concluyente de este informe.

NOVENO: Enviar copia del presente concepto técnico a la oficina jurídica de la Territorial Caquetá de Corpoamazonia y una vez revisado por la misma y aprobado por la Dirección Territorial, enviar al señor Jhon Fredy Grajales (Cel. 313-3924915), Secretaria de Planeación Municipal de Florencia, Secretaria de Salud Municipal, Secretaria de Ambiente de Florencia, Policía Ambiental de Florencia y Procuraduría Judicial Ambiental y Agropecuaria"

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA emite el AUTO DTC N° 0067 del 04 de diciembre de 2013, por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se formulan cargos. Actuación que fue notificada de forma personal al señor JHON FREDDY GRAJALES SERNA el 20 de enero de 2014 y notificado por AVISO al señor DARIO PERDOMO LIZCANO el 03 de abril de 2014.

Que, una vez surtida la oportunidad procesal para la presentación de descargos, por parte de los señores JHON FREDDY GRAJALES SERNA y DARIO PERDOMO LIZCANO, no se presentó escrito de

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1364 - - - 22 JUL 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-067-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

descargo alguno a lo formulado en su contra, ni se solicitó la práctica, o aporte de prueba alguna dentro del proceso PS-06-18-001-067-13.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA emite el AUTO DTC No. 0137 del 02 de mayo de 2014, por medio la cual se cierra el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-067-13. Actuación que fue notificada por estado No. 0046 del 05 de mayo de 2014.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA emitió el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0169 de 2021, por medio del cual se corre traslado para los alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-753-001-067-13. Actuación que fue notificada mediante aviso No 0116 de 2021 el 27 de abril de 2022.

Que una vez surtida la oportunidad procesal para la presentación de alegatos de conclusión por parte de los señores JHON FREDDY GRAJALES SERNA y DARIO PERDOMO LIZCANO, no presentaron escrito de alguno dentro del proceso PS-06-18-001-067-13.

Que mediante AUTO DE TRÁMITE DTC N° 0392 del 12 de mayo de 2022, se designa a un profesional de CORPOAMAZONIA, para que emita informe técnico de calificación de sanción. PS-06-18-753-001-067-13.. Actuación que fue notificada por estado No. 0076 el día 13 de mayo de 2022.

Que en consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

## II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata de los señores JHON FREDDY GRAJALES SERNA titular de la cédula de ciudadanía No. 17.650.017 de Florencia y de DARIO PERDOMO LIZCANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.364 de Florencia Caquetá

## III. DESCARGOS

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA emite el AUTO DTC N° 0067 del 04 de diciembre de 2013, por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se formulan cargos. Actuación que fue notificada de forma personal al señor JHON FREDDY GRAJALES SERNA el 20 de enero de 2014 y notificado por AVISO al señor DARIO PERDOMO LIZCANO el 03 de abril de 2014.

Que, una vez surtida la oportunidad procesal para la presentación de descargos, por parte de los señores JHON FREDDY GRAJALES SERNA y DARIO PERDOMO LIZCANO, no se presentó escrito de descargo alguno a lo formulado en contra de los investigados, ni solicitaron la práctica, o aporte de prueba alguna dentro del proceso PS-06-18-001-067-13.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-067-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. AUTO DTC No. 0137 del 02 de mayo de 2014, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

- 1. Constancia de recibo de documentos del 22 de octubre de 2013
2. Auto de indagación preliminar DTC OJ 032-13 del 22 de octubre de 2013
3. Diligencia de versión libre del señor DARIO PERDOMO LIZCANO
4. Diligencia de versión libre de JHON FREDY GRAJALES SERNA
5. Informe técnico del 31 de octubre de 2013
6. Auto de apertura No 0067 del 04 de diciembre de 2013
7. Oficio DTC 3226 del 15 de noviembre de 2013
8. Notificación personal de JHON FREDY GRAJALES SERNA
9. Acta de sellamiento
10. Auto de tramite No 062 de 2014
11. Auto de tramite No 092 de 2014
12. Aviso No 019 de 2014
13. Auto de tramite cierre etapa probatoria No 0137 de 2014
14. Notificación por estado No 046
15. Informe técnico del 05 de febrero de 2018
16. Auto de tramite No 0169 de 2021
17. Notificación por aviso No 0116 de 2021
18. Auto de tramite No 0392 de 2022
19. Notificación por estado No 076 de 2022
20. Informe técnico de calificación de sanción

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), se notificó por AVISO a los señores de los señores JHON FREDDY GRAJALES SERNA titular de la cédula de ciudadanía No. 17.650.017 de Florencia y de DARIO PERDOMO LIZCANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.364 de Florencia Caquetá, del Auto de Tramite DTC N° 0169 de 2021 "Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-067-13" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se les concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el día once (11) de mayo de 2022, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenían los investigados para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificados.

Table with 5 columns: Elaboró, Apoyó, Cargo, Firma, and a signature field. Rows include Paola Andrea Macías Garzón and Roberth Leandro Rodríguez Acosta.

Handwritten signature

**RESOLUCIÓN No.****1364 - - 22 JUL 2022**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-067-13"*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Que mediante Auto de Tramite DTC N° 0392 del 12 de mayo de 2022 se dispone *"Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010"*

Que se comisiona a la contratista ANA MARIA POLANCO VASQUEZ, para que rindiera el respectivo informe técnico.

**VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículos 73, 74 y 75 del Código Nacional de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), artículo 3° y literal e) del artículo 4 del Decreto 948 de 1995 (Reglamento de Protección y Control de Calidad de Aire, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 4741 de 2005, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y artículo 35 y siguientes de la Resolución N° 909 de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-067-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Con la actividad de manejo y disposición inadecuada de lixiviados generados con la actividad de quema de hueso y producción de cebo, conduciéndose estos por un drenaje que destina su disposición final hacia el bosque, infringiendo presuntamente las disposiciones normativas sobre permiso de vertimientos contenidas en el artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978 y Decreto 3930 de 2010.

Con la emanación de olores ofensivos por la presencia de huesos en mal estado entre el rastrojo del boladero, generando la presencia de aves carroñeras alrededor del área de influencia de la huesera, infringiendo lo dispuesto en el artículo 35 y siguientes de la Resolución N° 909 de 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

En cuanto a la quema realizada tenemos que las normas vulneradas son las siguientes del decreto 10765 de 2015:

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.** *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*

*(Decreto 948 de 1995, art. 28)*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemadas abiertas.** *Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas.*

*Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemadas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemadas abiertas para su tratamiento.*

*Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.*

*(Decreto 948 de 1995, art. 29)*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas.** *Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:*

a) *Las quemadas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemadas abiertas prohibidas;*

- **Ley 1333 de 2009** a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- **Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000)*

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1364 - - 22 JUL 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-067-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

### VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y el Decreto 1076 de 2015 en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-067-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto -ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de los señores JHON FREDDY GRAJALES SERNA titular de la cédula de ciudadanía No. 17.650.017 de Florencia y de DARIO PERDOMO LIZCANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.364 de Florencia Caquetá, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte de los investigados por incumplimiento a la normatividad vigentes sobre emisiones atmosféricas, lixiviados y tala y quema .

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como se observa en el informe técnico de fecha 31 de octubre de 2013 se han causado afectaciones a varios recursos naturales con el mismo hecho, teniendo una huesera sin los permisos y licencias correspondientes.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente los investigados con su conducta infringieron las normas ambientales enunciadas , tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1364 - - - 22 JUL 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-067-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Título 10 – Régimen Sancionatorio – del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN emite el siguiente informe técnico de responsabilidad ambiental de fecha 08 de junio de 2022 así:

"Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-001-067-13, que se adelanta en contra de los señores JHON FREDY GRAJALES SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No.17.650.017 expedida en Florencia (Caquetá), y el señor DARIO PERDOMO LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.364 de Florencia, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

## 1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

**"Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

### 1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

**Circunstancias de modo:** En el informe técnico del 31 de octubre de 2013, se determinó que, en el 23 de octubre de 2013, la actividad de incineración de huesos realizada presuntamente por el señor JHON FREDY GRAJALES SERNA, está generando contaminación al medio ambiente por la emanación de olores ofensivos, emisiones por el proceso de combustión en la incineración del hueso, lixiviados, propicia el hábitat para aves de carroña, roedores e insectos vectores entre otros.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el **AUTO DTC No. OJ-0067-2013** se dispuso, entre otros:

Página 11 de 26

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Ayudó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-067-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

PRIMERO: Dar Apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de JHON FREDY GRAJALES SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.650.017 expedida en Florencia, y el señor DARÍO PERDOMO LIZCANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.804.364 expedida en Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: Formular cargos contra JHON FREDY GRAJALES SERNA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.650.017 expedida en Florencia, Caquetá, y DARÍO PERDOMO LIZCANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.804.364 expedida en Florencia, Caquetá, quienes infringieron presuntamente por acción la normatividad ambiental, de acuerdo a lo descrito en el acápite respectivo y fundamentado en la vulneración de las normas que rigen la materia y que fueron incluidas dentro del acápite de formulación de cargos del presente auto.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 1º numeral 6º de la Ley 99 de 1993, en armonía con el artículo 39 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, se impone como medida de precaución:

- 1. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de incineración de huesos y procesamiento de cebo, solo podrá reiniciar sus actividades cuando presente certificado original de la Secretaria de Planeación Municipal donde conste la compatibilidad del suelo con la actividad de desarrollar, implementación de diseños técnicos para el manejo de lixiviados, adopte un Plan de Manejo Ambiental, infraestructura técnicamente diseñada para este fin con sus diseños técnicos.
2. AMONESTAR POR ESCRITO a JHON FREDY GRAJALES SERNA Y DARÍO PERDOMO LIZCANO, para que se abstengan de ejercer actividades que afecten los recursos naturales, so pena de ser sancionados ejemplarmente.
3. REQUERIR a JHON FREDY GRAJALES SERNA, para que dé cumplimiento a todos los requerimientos contenidos en el concepto técnico que da origen a la presente investigación.

PARÁGRAFO: Comisionar al contratista CESAR AUGUSTO MARIN MARÍN, para realizar el sellamiento del área donde se realiza la actividad económica de incineración de huesos y procesamiento de cebo, ubicada en las Torres de Piedrahita, Municipio de Florencia, Caquetá, de propiedad del señor JHON FREDY GRAJALES SERNA, para lo cual se oficiará a la Policía Ambiental y ecológica, para que el brinde el apoyo respectivo.

Table with 2 columns: Acción o hecho referido and Norma referente. Row 1: Contaminación del Aire: Generación de olores ofensivos... Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Row 2: (Empty) Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo

Table with 5 columns: Elaboró, Apoyó, Cargo, Firma, and another Firma. Includes names Paola Andrea Macías Garzón and Roberth Leandro Rodríguez Acosta, and roles like Contratista Abogada OJ DTC and Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC.

	<b>RESOLUCIÓN No. 1 3 6 4 - - - 2 2 JUL 2022</b>
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-067-13"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

<b>Acción o hecho referido</b>	<b>Norma referente</b>
<p>Tala de árboles</p>	<p><b>Sostenible.</b></p> <p><b>Artículo 2.2.1.1.9.1 Solicitudes prioritarias.</b> Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.</p> <p><b>Artículo 2.2.1.1.9.2 Titular de la solicitud.</b> Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.</p> <p><b>Resolución 0753 de 09 de mayo del 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</b></p> <p><b>Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal.</b> Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>(...)</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.</p>

**Circunstancias de tiempo:** Según informe técnico del 31 de octubre de 2013, los hechos que evidenciaron la infracción, fue reportado mediante llamada telefónica el día 22 de octubre de 2013 y verificado por una funcionaria de CORPOAMAZONIA y POLICIA NACIONAL, al día siguiente se realizó nuevamente visita con el fin de emitir informe técnico.

**Circunstancias de lugar:** Como consta en el informe técnico del 31 de octubre de 2013, la quema de huesos, tala de árboles y extracción de carbón se realizó en las coordenadas geográficas N 01°

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

1364 - - - 22 JUL 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-067-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

36°56" W 75°35'18,2", por la vía que conduce al barrio Piedrahita a 2 km cerca de las torres de repetición.

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Afectación al Recurso Suelo: Eliminación de la capa orgánica y reducida generación de la misma, modificación del geo formas iniciales del área, incremento de los procesos erosivos pre existentes, surcamientos y carcavamientos, alteración de la textura y estructura de los estratos originales del suelo y deterioro progresivo del paisaje. Lo anterior debido a la disposición de lixiviados sin ningún tratamiento sobre el suelo, tala de árboles, quema de especies vegetales y quema de huesos sobre el suelo. Es importante resaltar que debido a la remoción de cobertura vegetal y las quemas y modificación de las geo formas iniciales del área, esto provoca resecamientos en zonas aledañas y con ello la inhabilitación de crecimiento de especies arbóreas y/o arbustivas o gramíneas naturales de la zona. Daño a la calidad del suelo.

Afectación del Recurso Flora: Por la tala de árboles se puede presentar alteración en diversidad de las especies nativas de la zona. Los arboles desempeñan un papel crucial en la absorción de gases de efecto invernadero, responsables del calentamiento global.

Afectación del Recurso Fauna: Por la tala de árboles se produce migración de las especies de fauna nativa de la zona, alterando el ecosistema.

Afectación del Recurso Aire: Generación de olores ofensivos que afectan la salubridad pública y el ambiente. Además, emisiones de gases como material particulado (MP), Amoniacó (NH3), Sulfuro de Hidrogeno (H2S) y mercaptanos, dióxido de carbono.

Por lo anterior, al no contar con medidas de mitigación y los permisos ambientales requeridos para el desarrollo de estas actividades, se genera afectación al ambiente y a la salubridad de los habitantes.

Valoración de la importancia de la afectación: Por lo tanto, se determina la ponderación mínima (1) para cada uno de los parámetros de valoración de la afectación, toda vez que la infracción se considera como un mero incumplimiento a la normatividad ambiental.

Table with 2 columns: Análisis and Ponderación. Rows include Intensidad (IN) and Extensión (EX) with descriptions and a value of 1.

Table with 4 columns: Elaboró, Apoyó, Cargo, and Firma. Includes names like Paola Andrea Macías Garzón and Roberth Leandro Rodríguez Acosta.

	<b>RESOLUCIÓN No. 1364 - - 22 JUL 2022</b>
	<p>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-067-13”</p> <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</p>

definir el grado de Extensión.	
<b>Persistencia (PE)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilización, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Persistencia.	1
<b>Reversibilidad (RV)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilización, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Reversibilidad.	1
<b>Recuperabilidad (MC)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilización, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Recuperabilidad.	1

**Importancia de la afectación (I):** I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

**Evaluación del riesgo (r):** Para este caso, se determina que la infracción se constituye en una mera infracción a la normatividad ambiental, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es IRRELEVANTE, que equivale a un valor de m=20.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,2.

Así, la evaluación del riesgo ( $r = o * m$ ) para la actividad de contaminación atmosférica y otras afectaciones se determina como  $r=4$ .

### 1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA los señores JHON FREDY GRAJALES SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.650.017 expedida en Florencia y el señor DARIO PERDOMO LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.364 expedida en Florencia Caquetá. no registra infracciones ambientales.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa	No aplica

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

1364 -- -

22 JUL 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-067-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	ambiental que generan afectación o riesgo de afectación.	
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la conducta se infringe los artículos <b>Artículo 2.2.1.1.9.1 2.2.5.1.3.11, Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015 Resolución 0753 de 09 de mayo del 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal y PARÁGRAFO 2. Circunstancia valorada en el análisis de afectación.</b>	IRRELEVANTE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera al no ser posible cuantificar el beneficio económico de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	IRRELEVANTE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
<b>Atenuantes</b>	<b>Análisis</b>	<b>Valor</b>
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	

	<b>RESOLUCIÓN No. 1364 - -</b>	<b>22 JUL 2022</b>
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-067-13"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.		
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental que generan afectación o riesgo de afectación.	No aplica

#### 1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación, de la falta en materia ambiental, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales –SISBÉN, se evidencia que los señores JHON FREDY GRAJALES SERNA y DARIO PERDOMO LIZCANO, pertenecen a Pobreza moderada B2.

Tabla 1. Consulta en el SISBEN señor JHON FREDY GRAJALE SERNA.

<b>Verificación - Calidad del Registro - Desmejoramiento en variable tipo de ocupación del hogar en la vivienda.</b>		 <b>B2</b> GRUPO SISBÉN IV Pobreza moderada
Fecha de consulta:	22/06/2022	
Ficha:	18001058512500001264	
<b>DATOS PERSONALES</b>		
Nombres: JOHN FREDY		
Apellidos: GRAJALES SERNA		
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		
Número de documento: 17850017		
Municipio: Florencia		
Departamento: Caquetá		
<b>INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA</b>		
Encuesta vigente:		24/06/2021
Última actualización ciudadano:		24/06/2021
Última actualización vía registros administrativos:		

Fuente: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

Tabla 2. Consulta en el SISBEN señor DARIO PERDOMO LIZCANO.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	

	<b>RESOLUCIÓN No. 1364 - - 22 JUL 2022</b>
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-067-13"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

<b>Fecha de consulta:</b> <b>Ficha:</b>	<b>Registro válido</b> 22/06/2022 1800133991600008004	
<b>DATOS PERSONALES</b>		
<b>Nombres:</b> DARIO		
<b>Apellidos:</b> PERDOMO LIZCANO		
<b>Tipo de documento:</b> Cédula de ciudadanía		
<b>Número de documento:</b> 6804364		
<b>Municipio:</b> Florencia		
<b>Departamento:</b> Caquetá		
<b>INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA</b>		
<b>Encuesta vigente:</b>		17/02/2022
<b>Última actualización ciudadano:</b>		17/02/2022
<b>Última actualización vía registros administrativos:</b>		

Fuente: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

## 2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-001-067-13** en contra de los señores **JHON FREDY GRAJALES SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.650.017 expedida en Florencia - Caquetá y **DARIO PERDOMO LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.364 expedida en Florencia - Caquetá, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentadas en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

### 2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 3 6 4 - - 2 2 JUL 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-067-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA.

**Beneficio ilícito (B):** Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de la actividad sancionada. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Acción o hecho referido	Norma referente
<b>Contaminación del Aire:</b> Generación de olores ofensivos que afectan la salubridad pública y el ambiente. Además emisiones de gases como material particulado (MP), Amoniaco (NH3), Sulfuro de Hidrogeno	<b>Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>  <b>ARTÍCULO 2.2.5.1.3.11.</b> Incineración de residuos patológicos e industriales. Los incineradores de residuos patológicos e industriales deberán contar obligatoriamente con los sistemas de quemado y postquemado de gases o con los sistemas de control de emisiones que exijan las normas que al efecto expidan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin perjuicio de las normas que

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	

	<b>RESOLUCIÓN No. 1364 - 2022 22 JUL 2022</b>
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-067-13"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

<b>Acción o hecho referido</b>	<b>Norma referente</b>
(H2S) y mercaptanos, Dióxido de Carbono.	expidan las autoridades de salud dentro de la órbita de su competencia.
Tala de árboles	<p><b>Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.</b></p> <p><b>Artículo 2.2.1.1.9.1 Solicitudes prioritarias.</b> Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.</p> <p><b>Artículo 2.2.1.1.9.2 Titular de la solicitud.</b> Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.</p> <p><b>Resolución 0753 de 09 de mayo del 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</b></p> <p><b>Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal.</b> Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...) <b>PARÁGRAFO 2.</b> El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.</p>

- *Ganancia o beneficio producto de la infracción (y): No es posible determinar la ganancia ilícita del infractor a causa de la conducta.*

Página 20 de 26

<b>Elaboró:</b>	Paola Andrea Macías Garzón	<b>Cargo</b>	Contratista Abogada OJ DTC	<b>Firma</b>	
<b>Apoyó:</b>	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	<b>Cargo</b>	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	<b>Firma</b>	



RESOLUCIÓN No. 1364 - - 22 JUL 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-067-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- Probabilidad de detección de la conducta (p): En este caso se califica como BAJA (0,4), toda vez que la comunidad informó de la infracción a CORPOAMAZONIA.

Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio.

**Factor de temporalidad (α):** En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de la actividad de aprovechamiento. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como α=1.

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i):** De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se tiene que la afectación por riesgo (r) es igual a 4.

**Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A):** Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental: No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- Circunstancias agravantes: De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0,2.

**Costos asociados (Ca):** En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Para este caso, se considera que los señores JHON FREDY GRAJALES SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.650.017 expedida en Florencia - Caquetá y DARIO PERDOMO LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.364 expedida en Florencia – Caquetá, se encuentran en la base de datos del SISBEN como pobreza moderada B2.

## 2.2. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se establece el valor monetario de la MULTA, aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial:

JHON FREDY PERDOMO SERNA.



Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-067-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

**Cálculo de Multas Ambientales**

Agravantes		Calificaciones
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>	\$ 0
<b>Capacidad de detección</b>		0,4
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	\$ 0

<b>Evaluación Riesgo</b>	<b>Por</b>	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
		Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
		Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Muy Baja
		Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,2
		EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
		importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
		SMMLV 2013	\$ 589.500
		factor de conversión	11,03
<b>(S) R = (11,03 * SMMLV) * I</b>		\$ 26.008.740	

<b>Factor temporalidad</b>	<b>de</b>	días de la afectación	1
		factor alfa	1,0000

<b>Agravantes Atenuantes</b>	<b>y</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
		Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
		<b>Agravantes y Atenuantes</b>	0,2

<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
<b>Costos totales de verificación</b>		\$ 0

<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Natural</b>	0,01
---	------------------------	------

	<b>RESOLUCIÓN No. 1364 - 22 JUL 2022</b>
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-067-13"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

<b>Valor resultante por cada cargo</b>	
<b>Monto Total de la Multa</b>	<b>\$ 312.105</b>
<i>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )</i>	

**DARIO PERDOMO LIZCANO**

	Multa - Contravención a la normativa amb. CORPOAMAZONIA magnitud potencial
---	---

<b>Cálculo de Multas Ambientales</b>		
Artículo (A)	Descripción	Valor (B)
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$ 0</b>
<b>Capacidad de detección</b>		<b>0,4</b>
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	<b>\$ 0</b>

<b>Evaluación Riesgo</b>	<b>Por</b>	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
		Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
		Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Muy Baja
		Vir de probabilidad de Ocurrencia	0,2
		<b>EVALUACIÓN DEL RIESGO <math>r = o * m</math></b>	<b>4</b>
		importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
		SMMLV 2013	\$ 589.500
		factor de conversión	11,03
		<b>(\$ R = (11,03 * SMMLV)</b>	<b>\$ 26.008.740</b>

<b>Factor temporalidad</b>	<b>de</b>	días de la afectación	1
		factor día	1,0000

<b>Agravantes Atenuantes</b>	<b>y</b>	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0,2
		Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
		<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0,2</b>



<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
<b>Costos totales de verificación</b>		<b>\$ 0</b>

<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Natural</b>	0,01
---	------------------------	------

<b>Valor estimado por cada cargo</b>	
<b>Monto Total de la Multa</b>	<b>\$ 312.105</b>
<p><i>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )</i></p>	

**I. RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **JHON FREDY GRAJALES SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.650.017 expedida en Florencia - Caquetá, en calidad de propietario de la hiesera, una sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$312.105.00)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC No. 067-2013 del 04 de diciembre de 2013.
2. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **DARIO PERDOMO LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.364 expedida en Florencia – Caquetá, en calidad de propietario de la hiesera, una sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$312.105.00)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC No. . 067-2013 del 04 de diciembre de 2013.
3. Oficina jurídica deberá dar continuidad al proceso sancionatorio en contra de los señores **JHON FREDY GRAJALES SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.650.017 expedida en Florencia - Caquetá y **DARIO PERDOMO LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.364 expedida en Florencia – Caquetá”

<b>Elaboró:</b>	Paola Andrea Macías Garzón	<b>Cargo</b>	Contratista Abogada OJ DTC	<b>Firma</b>	
<b>Apoyó:</b>	Robert Leandro Rodríguez Acosta	<b>Cargo</b>	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	<b>Firma</b>	

22 JUL 2022

	<b>RESOLUCIÓN No. 1364 - - -</b>
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-067-13"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable los señores JHON FREDY GRAJALES SERNA titular de la cédula de ciudadanía No. 17.650.017 de Florencia y de DARIO PERDOMO LIZCANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.364 de Florencia Caquetá, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° 0067 del 04 de diciembre 2013, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico<sup>1</sup> que obra a folio 68 a 75 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractores ambientales a los señores JHON FREDDY GRAJALES SERNA titular de la cédula de ciudadanía No. 17.650.017 de Florencia y de DARIO PERDOMO LIZCANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.364 de Florencia Caquetá, por violar la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción a los señores JHON FREDDY GRAJALES SERNA titular de la cédula de ciudadanía No. 17.650.017 de Florencia y de DARIO PERDOMO LIZCANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.364 de Florencia Caquetá, una MULTA, por un valor de **TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$312.105.00)**, a cada uno de los infractores, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC No. 0067 del 04 de diciembre de 2013, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1:** La presente resolución presta merito ejecutivo.

**PARÁGRAFO 2:** El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

<sup>1</sup> Informe Técnico de fecha 22/03/2022. Cumplimiento Art. 3° del Decreto 3678 de 2010.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

1364 - - - 22 JUL 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-067-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente proveído a los señores JHON FREDDY GRAJALES SERNA titular de la cédula de ciudadanía No. 17.650.017 de Florencia y de DARIO PERDOMO LIZCANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.364 de Florencia Caquetá, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO**  
Director Territorial Caquetá  
CORPOAMAZONIA

Página 26 de 26

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	